

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Ref: Rad. No. 2023-0262-01, Acción de tutela de FERNANDO OLMOS NIETO contra SEDE OPERATIVA DE VILLETA, CUNDINAMARCA y otros. (Decide impugnación).
--

Asunto

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante en el asunto de la referencia, señor FERNANDO OLMOS NIETO, en contra del fallo proferido el 5 septiembre de 2.023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

No se cuestiona que el hoy actor e impugnante en sede constitucional declaró que el 14 de julio del presente año radicó sendas peticiones ante la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo los radicados 20230714CD15D56 y 20230714E6DA5CB, pero de tales pedimentos no ha recibido las correspondientes respuestas.

Y ante dichas omisiones, el demandante persigue se ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, provea las respuestas correspondiente y congruentes con sus pedimentos.

A la acción así vista las entidades integrantes del extremo pasivo (pues a la actuación fue vinculada la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca) guardaron silencio.

Con ese panorama el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, con sentencia del 5 septiembre de 2.023, negó la acción incoada por el accionante, como quiera que el mismo no acreditó la radicación ante las convocadas de las peticiones a las cuales se les reclama respuesta, pese a ser requerido para dichos efectos en el auto

admisorio de su amparo, con el argumento de que la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional ha establecido que la carga de la prueba recae en quien exige una respuesta a una petición. Para ello, el a-quo invocó el contenido de la sentencia T-767 de 2.004, así:

*“No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, **de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición**, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.*

En conclusión, el funcionario de primera expresó *“que no surgía para las encartadas la obligación de dar respuesta frente a las solicitudes de las cuales no se tiene certeza el momento en que se exige su efectividad acorde con los términos previstos en las normas que regulan la materia”.*

Y con ese razonamiento, se recuerda, se denegó la pretensión de protección del hoy actor.

Inconforme con lo decidido el demandante oportunamente presentó su impugnación y es respecto de los motivos de su disenso a los que habrá de referirse el presente proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la noticia de la violación y eventual protección del derecho fundamental de petición y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Ahora, pasando al tema a resolver, esto es a la inconformidad del demandante frente al fallo de instancia, es menester precisar que, de entrada, el hoy actor se da a la tarea de recordar que formuló dos pedimentos específicos a la sede operativa demandada y que la carencia de respuesta a los mismos constituye una violación flagrante a su prerrogativa fundamental inserta en el artículo 23 constitucional y hasta allí puede decirse que ha replicado los fundamentos expresos en el texto tutelar.

Empero, debe decirse, lo que se marca una especial e importante diferencia entre el texto de la acción inicialmente propuesta y el texto de la impugnación es que en el segundo, cuando ya se ha provisto el fallo constitucional de fondo, se aportan los soportes que predicen que los pedimentos que preocupan al demandante fueron allegados a cierta entidad que, como pasa a explicarse, no corresponde a ninguna de las dos entidades propuestas por pasiva.

De hecho, se sabe o se tiene decantado que la simple constancia de envío de correos electrónicos no es suficiente para probar que no hubo una respuesta dentro del término a las solicitudes hechas ante entidades públicas. Además de eso, es necesario demostrar el acuse de recibo del destinatario y ello es apenas elemental pues, como lo señaló el a-quo, aún en materia de tutela, al allí demandante se le impone cierto deber de probar (por lo menos de allegar pruebas siquiera sumarias de su dicho).

Claramente se sabe también que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), autoriza la utilización de medios electrónicos en los trámites realizados ante la administración pública e impone a las autoridades llevar un control de mensajes recibidos, registro de fecha y hora de llegada y el envío de mensajes, acusando el recibo de las comunicaciones.

Dicho acuse de recibo se configura según lo establecido en la ley 527 de 1.999, a la que se remite de manera expresa el CPACA. De acuerdo con esta norma, si entre remitente y destinatario se ha acordado utilizar la figura, sin señalar la forma de llevarlo a cabo, se entiende efectuado con cualquier comunicación del destinatario o con cualquier acto en que indique que lo ha recibido.

Por último en el punto, no puede dejarse de lado que en la sentencia C-980 de 2.010, la Corte Constitucional consideró legítimo que el legislador diseñe un sistema de notificación de actos administrativos compatible con los progresos tecnológicos en el campo de las telecomunicaciones, como los servicios de correo, de manera que se asegure tanto el conocimiento de la información como el ejercicio del derecho de defensa.

Con todo, pese a las claridades anteriores la verdad de a puño es que desde el inicio el hoy demandante no acreditó que radicó ante la Sede Operativa de Villeta como oficina o dependencia adscrita a la Secretaría

de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, los pedimentos de los que informa o se duele de no haber recibido respuesta alguna, pese a que el Juzgado de instancia en el auto del 24 de agosto de 2.023 le hizo la advertencia correspondiente en los siguientes términos: *“Requerir al accionante para que, en el término de la distancia, allegue prueba de la constancia de radicación o recibido de las dos peticiones sobre las cuales reclama respuesta y que aduce tienen el número de radicación 20230714CD15D56 y 20230714E6DA5CB respectivamente”*.

Y ahora, en este estado de la actuación, se denota que los canales digitales en que las entidades llamadas por pasiva reciben notificaciones o correspondencia son bien diferentes a los establecidos por el demandante en sede constitucional. En detalle, tanto la Sede Operativa de Villeta, Cundinamarca, como dependencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y la última Secretaría en alusión propiamente tal, reciben peticiones o solicitudes en la página web de la Gobernación de Cundinamarca (www.cundinamarca.gov.co) en el ítem respectivo, como en los correos electrónicos contactenos@cundinamarca.gov.co y notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co.

Entonces, examinados los soportes allegados con la impugnación y que por obvias razones no pudieron ser apreciados por el a-quo, se tiene que los mismos fueron allegados al correo electrónico notificaciontramitesvilleta@1cero1.com (del que se ignora a qué entidad o persona realmente pertenece) que, visto está, no corresponde a la ninguna de las direcciones electrónicas de las convocadas al entuerto por pasiva.

En las condiciones expuestas, pareciere que el hoy demandante allegó sus pedimentos a un canal errado y es por ello tanto los razonamientos como la conclusión final establecidos en la sentencia cuestionada deben ser confirmados.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se confirma la sentencia del 5 de septiembre de 2.023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, prefiriendo medios digitales, por Secretaría.

Tercero: Remítase virtualmente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360979135e8a0b71619f44ff361339a82a666bb149de672918b7e24a78f8fd0**

Documento generado en 06/10/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>